



**SEÑORES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**DENUNCIA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL PUEBLO BOLIVIANO Y DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS, ORIGINARIOS Y CAMPESINOS DE BOLIVIA.**

**OTROSIES.- SU CONTENIDO.**

**I. GENERALES DE LEY.**

**GUALBERTO CUSI MAMANI**, con C.I. 4789224 LP, Jiliri Apu Mallku; **BENITO CONDORI GALLEGU** con C.I. 3098764 Or, Arquiri Apu Mallku; **ANGÉLICA ZARSURI GUTIERREZ** con C.I. 2600938 LP, Mama Thalla; **DAVID CRISPIN ESPINOZA** con C.I. 6060208 LP, Mallku; **EULOGIO CHAMBI BERNABE** C.I. 3739848 Cba, Mallku, **DANIEL MORALES IBARRA** C.I. 3501601 Or, Mallku; **ALEJANDRO COCARICO CARLO** C.I. 7035528 LP, Mallku, **SILVESTRE TIÑINI**, Mallku, mayores de edad, hábiles por derecho, directivos y autoridades del **CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS Y MARKAS DE QULLASUYO (CONAMAQ)**, ante sus autoridades con el debido respeto expresamos y pedimos:

**II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Señores Comisionados, denunciamos la violación de los derechos políticos del pueblo boliviano y de las naciones y pueblos ancestrales de Bolivia, lo cual se presenta en cinco partes:

**PARTE I. SOBRE LA REELECCIÓN INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL DE EVO MORALES (Presidente) Y ALVARO GARCIA (Vicepresidente) PARA LA ELECCIÓN GENERAL DE OCTUBRE DE 2019.**

La Constitución Política del Estado, es fruto de la ASAMBLEA CONSTITUYENTE, la asamblea constituyente de 2006 y 2007 conforme las necesidades del país ha elaborado la CPE. La asamblea fue originario, plenipotenciario y refundacional.

La nueva Constitución ha sido sometido al referendo de 25 de enero de 2009, por convocatoria del Congreso nacional el pueblo boliviano participó en el Referéndum Dirimidor y en el Referéndum Constitucional, por el cual 61.43 por ciento de los ciudadanos bolivianos votaron a favor de la Constitución. Los bolivianos hemos votado y aprobado los derechos y deberes de los bolivianos, hemos aprobado las reglas de la convivencia democrática y del ejercicio del poder público y consiguientemente el Art. 168 de la CPE, el Presidente y Vicepresidente tiene el mandato de 5 años, pudiendo ser electo por una sola vez. Este es el segundo acto democrático participativo y directo del pueblo.

Un tercer acto democrático participativo y directo del soberano, es el Referéndum Nacional de 21 de Febrero de 2016, convocada por el Tribunal Supremo Electoral, donde a toda la ciudadanía boliviana habilitada para votar, se le preguntó lo siguiente: **"¿Usted está de acuerdo con la reforma del Artículo 168 de la CPE para que la presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o**

*reelectos por dos veces de manera continua?”. Asimismo, continúa con el siguiente párrafo aclaratorio de pregunta: **“Por disposición transitoria de la Ley de reforma Parcial de la Constitución Política del Estado, se considera como primera reelección al periodo 2015-2020 y la segunda reelección del 2020 - 2025. SI - NO”**. En la que el pueblo soberano en el ejercicio de la democracia y mediante referendo de 21 F, le dijeron NO A LA REELECCIÓN INDEFINIDA de Evo Morales Ayma y Alvaro García Linera, con la mayoría de 51,3% sobre el 49%. Es decir, la mayoría absoluta de votos válidos, dijeron que NO querían una nueva reelección en sus mismos cargos a favor de los actuales ciudadanos Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera, Presidente y Vicepresidente del Estado Boliviano respectivamente, ni de ningún ciudadano que a futuro acceda a esos altos cargos, pueda reelegirse por más de una sola vez. Resultando ratificada y por tanto clara la voluntad del pueblo soberano de que el Presidente y Vicepresidente tengan dichos límites constitucionales para conservar los principios democráticos de periodicidad y alternancia en el ejercicio del poder para precautelar al Estado del autoritarismo y abuso de poder. Como consecuencia de lo anterior, permanece intacto, vigente y exigible el contenido sustancial del art. 168 de la Constitución que se pretendía reformar, esto es, que el Presidente y Vicepresidentes del Estado Plurinacional de Bolivia en funciones, no pueden postularse a más de una reelección continua, aquello es concordante además con la forma republicana de gobierno y con los valores y principios consagrados en la Constitución, que son exigibles y que amparan los derechos fundamentales de las personas.*

*El resultado del referéndum tiene mayor jerarquía jurídica, política y constitucional que la Sentencia Constitucional 084/2017, porque el referéndum es producto del voto directo del ciudadano que es el soberano o el pueblo mismo y como manda el Art.7 de la CPE: “La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”.*

*El referendo es la expresión de la voluntad popular y soberana y tiene efecto obligatorio y vinculante por mandato del artículo 15 de la Ley del OEP, por lo que Evo Morales y Álvaro García están inhabilitados para participar en primarias como en las elecciones generales de octubre de 2019.*

*El Tribunal Constitucional (TCP) es un Órgano derivado del Poder Constituyente; es decir, quien le dio vida jurídica es la Asamblea Constituyente y el pueblo boliviano con el referéndum del 2009, cuando se aprobó la nueva Constitución, así que ese Órgano derivado no está por encima de la Constitución menos por encima de la voluntad del soberano (pueblo) como es el resultado del referéndum.*

*El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió una fraudulenta sentencia 084/2017, para la reelección del Pdte. Evo Morales, lo realizó violentando la misma Constitución; porque se olvidó de algo importante, no moduló dos Resoluciones Constitucionales anteriores, porque la primera es la Declaración Constitucional 0003/2013, que habla sobre la primera reelección y expresa que sería la única vez y ya no puede ir a otra reelección; y la segunda es la Declaración Constitucional N 0193/2015, la cual revisa la pregunta del referéndum del 21 F de 2016, expresa que el Art. 168 se puede modificar, pero con un referéndum y que no existe la reelección indefinida porque para eso se necesitaría hacer una Asamblea Constituyente; pero pasado un año y meses, se contradice con la sentencia 084 /2017.*

*Lo que significa que nunca moduló las resoluciones mencionadas, por eso es que su sentencia SC 084/2017 de reelección es de imposible cumplimiento y es un mamotreto jurídico que viola la misma Constitución.*



La Sentencia Constitucional 084 /2017, en ningún lado de su redacción anula el resultado del referéndum de 21 de Febrero de 2016, porque el Tribunal Constitucional, no tiene esa competencia, lo que significa, que el resultado del referéndum del 21 F está vigente y sólo lo puede cambiar el pueblo boliviano con otro referéndum.

Además los derechos humanos se interpretan pro homine, a favor del ciudadano y no a favor de quien es parte del Estado y tiene poder (autoridad política); lo que hicieron los del Tribunal Constitucional Plurinacional al permitir la reelección del Presidente Evo Morales, es violar e interpretar contrariamente a lo que dice la Constitución y los Tratados Internacionales.

También la ley del Régimen Electoral en su Art. 2 inciso k) y el Art. 190, expresan claramente que los resultados de referéndum no se revisan y tampoco se pueden anular por ninguna causa y ante ninguna instancia.

Además el Tribunal Constitucional Plurinacional al establecer la reelección de Evo Morales y Álvaro García, ilegalmente modificó el Art. 168 de la Constitución, que señala: "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua". El Tribunal Constitucional Plurinacional carece de toda atribuciones para hacer de legislador positivo, porque la modificación del art. 168 solo puede darse con ley de reforma constitucional, como señala el Art. 411.II CPE. "La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio".

Pero el Presidente Evo Morales y el Vicepresidente Álvaro García pretenden justificar su ilegal e inconstitucional re postulación con una Sentencia Constitucional, sin embargo, ello no es evidente por las siguientes razones de orden jurídico-constitucional:

**PRIMERO.** La sentencia constitucional SCP 0084/2017, en ninguna parte de su texto dispone la habilitación del Presidente y Vicepresidente en ejercicio a una nueva reelección; lo que textualmente resuelve es lo siguiente: "la APLICACIÓN PREFERENTE del art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser la norma más favorable en relación a los Derechos Políticos, sobre los arts. 156, 168, 285.II y 288 de la Constitución Política del Estado, en las frases: 'por una sola vez de manera continua' de los arts. 156 y 168 y 'de manera continua por una sola vez' de los arts. 285.II y 288"; como se advertirá la resolución no dispone habilitación alguna a una nueva reelección de las altas autoridades, ni siquiera refiere que esa aplicación preferente se realizará en el marco de la interpretación realizada en la parte de los fundamentos jurídicos.

**SEGUNDO.** La referida sentencia constitucional está sustentada en un lamentable fraude y falseamiento constitucional y convencional, por las siguientes razones:

1. El art. 26 de la Constitución y el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) no reconocen el derecho humano de ser reelegido indefinidamente, sólo reconocen el derecho de votar y de ser elegido en "elecciones periódicas auténticas". Es decir que el artículo 23.1.b) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su contenido y finalidad garantiza exclusivamente, el ejercicio político de todo ciudadano para participar como elector o elegido en procesos democráticos, y de ninguna manera confiere el derecho de reelección indefinida al cargo que desempeñan los gobernantes en actual ejercicio. Por tanto, resulta impertinente, distorsionada y grotesca la aplicación



prevalente que hace el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a los límites del periodo de mandato presidencial y vicepresidencial. Además el artículo 32 de la CADH dice: "Ningún derecho individual está por encima del derecho común", disposición que tiene relación con los principios de soberanía e igualdad de oportunidades, progresividad y participación en el poder político recogidos en los artículos 7, 13.I y 26.I y II de la Constitución.

**2.** Ninguna Resolución Constitucional puede estar por encima de la soberanía popular del pueblo de Bolivia contenida en el referéndum 21 de Febrero de 2016. El TCP al actuar al margen de la soberanía viola el art. 11.I y II.1.2 de la Constitución.

**3.** En el derecho jurisprudencial comparado, informe de la Comisión de Venecia, N° 908/2018 de 20 de marzo de 2018, en el "Informe sobre los límites a los periodos de mandato de los presidentes", ha afirmado que la reelección no es un derecho humano, porque en ninguno de los tratados internacionales, constituciones nacionales y decisiones judiciales revisados se concibe como tal. Del mismo modo el Tribunal Constitucional del Perú el 4 de octubre de 2018 emitió una sentencia que "concluye que la reelección no es un derecho humano y, por tanto el derecho a ser reelegido no es absoluto y admite límites la SC del Tribunal Constitucional del Perú, que "concluye que la reelección no es un derecho humano y, por tanto el derecho a ser reelegido no es absoluto y admite límites" (10 de octubre de 2018). También la sentencia del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que rechazó la reelección indefinida de Danilo Medina (30 de agosto de 2018).

**4.** El Tribunal Constitucional Plurinacional sustenta su conclusión en una afirmación realizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe N° 137/99, desconociendo intencionadamente que, con posterioridad a ese Informe, la Corte Interamericana de Derechos Humanos como último intérprete de la CADH, ha establecido que "(...) no es posible aplicar al sistema electoral que se establezca en un Estado solamente las limitaciones del párrafo 2 del artículo 23 de la Convención Americana"; por lo tanto, las limitaciones en cuanto al tiempo de mandato y el número de veces que un candidato puede presentarse a elecciones continuas expresadas en la CPE boliviana y en el referendo del 21F son absolutamente válidas y compatibles con la CADH.

**TERCERO.** Pero, al margen de lo referido, lo resuelto en la sentencia SCP 0084/2017 no es aplicable al Presidente y Vicepresidente del Estado en ejercicio por las siguientes razones:

**1.** Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, no son de aplicación retroactiva. El principio está expresamente establecido por el art. 14 del Código Procesal Constitucional. No se pueden desconocer los principios de preservación del Estado de Derecho, seguridad jurídica y protección de derechos como consecuencia de la anulación de una norma mediante sentencia constitucional. Conforme a ello, lo resuelto en la Sentencia Constitucional es aplicable desde su publicación para ciudadanas y ciudadanos que sean elegidos con la interpretación realizada de las normas previstas por los arts. 26.II.2) de la Constitución y 23.1.b) de la CADH.

**2.** El Presidente y Vicepresidente del Estado en ejercicio, fueron elegidos con la norma prevista por el art. 168 de la Constitución, que fija el periodo constitucional en cinco años y prevé la reelección continua por una sola vez, fue bajo ese marco jurídico y reglas vigentes que los ciudadanos y ciudadanas votaron por ambos ciudadanos y los invistieron del mandato popular, reglas que no pueden ser modificadas en el camino sin infringir el principio de seguridad jurídica y afectar el Estado constitucional de Derecho.

**CUARTO.** Por las razones referidas, al caso del Presidente y Vicepresidente en ejercicio, es de aplicación obligatoria el resultado del referendo constitucional aprobatorio de 21 de



*febrero de 2016, pues en él las ciudadanas y los ciudadanos manifestamos nuestra voluntad política de no aceptar más de una reelección continua y de no aceptar la habilitación del Presidente y Vicepresidente en ejercicio a una nueva reelección continua, a una segunda reelección definida a través de la Disposición Transitoria del Proyecto de Ley de Reforma Parcial de la Constitución, que fue expresamente incluida en la pregunta del referendo.*

*El resultado del mencionado referendo es la voluntad del Poder Constituyente y está vigente, ya que no fue anulado o cambiado mediante la sentencia constitucional SCP 0084/2017, ni otra resolución; por lo que el referendo es de fuerza vinculante y de cumplimiento obligatorio; por lo que el Tribunal Supremo de Electoral debió haber dado el cumplimiento.*

*Por mandato del art. 203 de la Constitución las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante y cumplimiento obligatorio, empero no causan estado, ni es irreformable, inalterable e inmodificable si se violan derechos humanos. Una Sentencia Constitucional es obligatoria y vinculante; pero no está por encima de un resultado de un referéndum de 21 de Febrero de 2016, porque ese referéndum es la palabra y la voluntad del soberano, (es decir del pueblo, Art. 7 y 11 de la Constitución). No hay ninguna posibilidad que una Sentencia Constitucional este por encima del "Soberano", la Constitución no dice eso en ningún lugar de sus artículos.*

## **PARTE II. SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS DE BOLIVIA CON LA REELECCION DE EVO MORALES Y ALVARO GARCIA EN ELECCIÓN DE 2019.**

*La Constitución Política del Estado en el Artículo 11, dispone: "I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.*

*II... 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley".*

*En la democracia comunitaria, la decisión es ejercida por la toda la colectividad mediante los mecanismos de la deliberación, cualquiera que sea su forma y se constituye en la máxima autoridad de poder, que es contraria a la forma elitaria y representativa de decisión, tal cual ocurre en la democracia liberal. Los representantes no son elegidos mediante competencia electoral de partidos, sino de manera directa; eso quiere decir, mediante turno y rotación y no a través de elección por medio de los partidos políticos; todos los comunarios ejercen obligatoriamente funciones públicas de autoridad bajo este sistema. En las civilizaciones comunitarias, esto da lugar a una relación diferente con el poder ya que, como ya dijimos, la totalidad de los miembros participan en el ejercicio de autoridad, elección, rotación del mandato, revocabilidad y rendición de cuentas. Estos principios expresan el lema "mandar obedeciendo". Entonces, sólo la comunidad tiene el mando y el poder, no el individuo o el representante o los grupos de individuos.*

*Las autoridades en la democracia comunitaria siempre están subordinadas a la comunidad. En la civilización aymara, quechua y otras de las naciones y pueblos, la autoridad no es voluntaria, ni la educación es una variable importante para el ejercicio de la autoridad. Entonces, los fundamentos centrales del poder comunal se basan en la obligación y rotación o el turno o el muyo o el taki, es decir, uno para ser autoridad no entra por voluntad propia, sino está obligado a realizar el servicio a la comunidad ya que, si no lo hace, puede perder el acceso a recursos económicos como la tierra, el agua, el riego, los pastizales y otros; por eso, se ejerce en forma rotativa. La rotación y la obligatoriedad hacen que todos tengan la*

posibilidad de llegar a los cargos públicos por un periodo determinado por la colectividad. En ese sentido, es difícil que el poder derive en una especie de propiedad tal como ocurre en la lógica liberal.

La re postulación del Presidente Evo Morales y Álvaro Gracia no está conforme de acuerdo de las normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias campesinas.

El gobierno de don Evo Morales Ayma aceptó la normas ancestrales y los procedimientos propios de las Naciones y Pueblos milenarias de Indígenas Originarias al ser consagrado en el Tiwanaku, un lugar sagrado y venerado por los Haya Maras (Aymaras) y Qeswas. Tiwanaku es el espacio y núcleo telúrico donde fluye la energía del Kaypacha contactando con el centro del Hanaj Pacha. Por lo que una persona consagrada por normas y procedimientos ancestrales debe observar una vida correcta, armonioso y una conducta intachable. Con una entrega al servicio desinteresado a los Suyos Ayllus y Markas (soberano). Evo Morales está deshonrando, profanando y corrompiendo el centro de Iniciación Ancestral del K'apajÑan de los K'ori Amarus, Amautas y de los K'apak'as.

La pretensión de Evo Morales de eternizarse en el poder altera la convivencia y la ruta armónica natural y humana; por lo que la misma energía se vuelve "Jucha", "llaki", "phuti", convirtiendo al individuo en un jakak'ara. Aun más todavía si ejerce como un Jefe del Estado, todo el país vibraría con una energía pesada inarmónica. Para mantener la energía pura según la tradición ancestral sagrada, él debía someterse al Sara-Taki-Muyu-cargo de rotación de un periodo determinado, relacionado con el movimiento del sistema solar que avanza un poquito más adelante no se queda en el mismo sitio.

La reelección desde el punto de vista de la tradición ancestral no es permitido por ello nuestros Huirak'a Achachillas y Huirak'a Awichas. Han conservado sabiamente y han conducido limpiamente, con una energía limpia y transparente cristalina, que esa energía se transforma en la vida armoniosa en los Suyos, Ayllus y Marcas. Todo obedece a una frecuencia vibratoria, los verdaderos Amautas ayunaban y se quedaban en silencio, a veces alejado de la muchedumbre, así enriquecido con los saberes podían leer en la Naturaleza y aplicarlas estas leyes para el bien de la humanidad y reinaba la Paz.

Por otra parte la re postulación es una desobediencia civil, una desobediencia a su pueblo a su raza cultura y civilización, y el desacato a la Constitución Política del Estado y a la ley. Puesto que las mismas leyes fueron aprobados por el gobierno y el pueblo. Entonces es una falta de respeto a su misma honra, personal y al pueblo boliviano, deja de ser un pueblo soberano de cultura y civilizado, es estar en tierra de nadie "Caos". Aunque "se dice que cada pueblo tiene el gobierno que se le merece". En este caso el pueblo boliviano plurinacional deberá tomar muy en serio y actuar de manera leal hacia sí mismo, creando condiciones para un futuro mejor para su familia y el pueblo.

Las banderas y la luchas de Bartolina Sisa y Tupac Katari fueron traicionados por el gobierno de Evo Morales, se ha traficado y manoseado lo del AYMARA, QUECHA, GUARANI, para optar un cargo y se visten de originarios e indígenas sin serlo, y esto está de moda, usurpando un camino Ancestral, del K'apaj Ñan y el sagrado manto del Poncho y el Aguayo, sin haberlo vivido en la práctica los principio, valores y procedimientos propios. Los hechos lo muestran, No lo son de la civilización y cultura milenaria: viven bien metidos con la mentalidad del colonialismo extractivista y otros en el neocolonialismo, sin comprender la cosmovisión de las naciones y pueblos ancestrales de Bolivia.



**PARTE III. SOBRE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS CAMPESINOS DE BOLIVIA CON LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS.**

La **Ley de Organizaciones Políticas**, en el Artículo 5 del proyecto de LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS establece: "(Tipos de organizaciones políticas). Las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:

**I. Partidos políticos.** Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento.

**II. Agrupaciones ciudadanas.** Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.

**III. Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.** Son organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley".

Pero por voluntad del Constituyente, expresada en el Art. 1 de la Constitución Política del Estado, "Bolivia es un Estado plurinacional y democrático, que se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico".

El Estado plurinacional reconoce el pluralismo y la pluralidad. La pluralidad y el pluralismo entendido como la convivencia y coexistencia de las diversidades del proyecto plurinacional, es decir, una nueva institucionalidad política descolonizada que permita la coexistencia no subordinada de las diversas densidades sociales que habitan este territorio.

El pluralismo político implica diferentes formas de democracia (la representativa o liberal, la participativa y la comunitaria) El pluralismo implica respetar y promover diferentes modelos civilizatorios existentes en Bolivia. Es así que la Constitución reconoce a la democracia comunitaria, por la que la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos civilizatorios y en este sentido, esta forma de democracia convive con la democracia directa, participativa, representativa. Por mandato de la Constitución la composición de los poderes públicos del Estado debe ser plural y respete la preexistencia de las naciones y pueblos civilizatorias.

Es así que el pluralismo político tiene los pilares fundantes del Estado Plurinacional en la coexistencia de diferentes actores políticos como son los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y naciones y pueblos ancestrales, que disposición constitucional deben tener iguales derechos y no deben tener restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza.

El entendimiento del pluralismo político no solo se refiere a la pluralidad de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, sino conforme la Constitución es la participación activa y directa de las naciones y pueblos en igualdad de condiciones y derechos en la conformación del gobierno en el legislativo, ejecutivo, judicial y electoral.

La pluralidad política, establecida en la Constitución permite la presencia y participación de vida política de todas las naciones y pueblos civilizatorios y sus formas de práctica política en la formación del Estado y la conformación del gobierno plurinacional. Bolivia al ser un Estado Plurinacional, todas las naciones y pueblos gozan de los mismos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política del Estado para ser parte en los órganos del Estado, como son: el legislativo, ejecutivo, judicial y electoral. Entonces en la formación,

conformación y composición de los órganos del Estado tiene que ser plural, es decir todos deben ser parte de gobierno de forma proporcional y equitativa. Para que sea una realidad la conformación plural del gobierno en los órganos del Estado, las instituciones políticas de las naciones y pueblos ancestrales, como son el turno y la rotación tienen que constituir un mecanismo DIRECTO para acceder y ejercer gobierno conforme sus normas y procedimientos propios y no estar sometidos a las reglas de la democracia representativa como son el sufragio y la intermediación de los partidos políticos para ser gobierno.

**SUFRAGIO UNIVERSAL.**- El proyecto de Ley de Organizaciones Políticas en el artículo 9 dispone: "(Democracia representativa) I. En el ejercicio de la democracia representativa, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos concurrirán, según su alcance, mediante sufragio universal, en la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. Las organizaciones políticas, de acuerdo a su alcance, podrán postular candidatas y candidatos para la presidencia y vicepresidencia del Estado Plurinacional, senadurías y diputaciones, gobernaciones, asambleístas departamentales, asambleístas regionales, alcaldías y concejalías municipales, ejecutivos regionales, constituyentes, representantes electos ante organismos supranacionales y otras autoridades y representantes definidos por Ley, estatutos autonómicos o cartas orgánicas. No podrán postular candidaturas para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, ni para la selección directa de asambleístas y concejales indígena originario campesinos".

El sufragio es el fundamento de la democracia liberal, por el cual los ciudadanos emiten sus votos y mediante ellos eligen a sus representantes o sus gobernantes. Entonces, estamos hablando del acto político de mayor importancia y de trascendencia en la democracia representativa o liberal. Sin embargo, el proyecto de Ley de Organizaciones Políticas, el sufragio universal es el único mecanismo legal válido para la elección de las autoridades políticas nacionales como ser: miembros del órgano legislativo, ejecutivo, judicial y electoral; en el presente caso para Presidente y Vicepresidente.

La elección de las autoridades públicas del Estado mediante el sufragio universal es propio del Estado liberal y por consiguiente es republicano y esencialmente colonial. La institución que produce, legaliza y legitima el poder político del Estado Plurinacional, corresponde a la sociedad capitalista monocultural del ciudadano, donde el ciudadano es igual ante la ley, del cual proviene "un ciudadano igual a un voto" y no expresa la sociedad diversa y plural y por tanto excluye y oculta las formas de producción del poder público de las naciones y pueblos civilizatorios como son el turno y la rotación.

Las formas de designación o elección de las autoridades de los ayllus aymara, quechua y otras naciones son el turno y la rotación, estas formas de designación se practican desde tiempos milenarios, las instituciones políticas de las naciones y pueblos no están incorporados plenamente a la vida política del Estado; de lo que se concluye que no existe pluralidad política ni mucho menos existe el Estado Plurinacional. El proyecto de Ley excluye de la vida política estatal las instituciones políticas de las naciones y pueblos y niega la pluralidad política y plurinacional de las instituciones estatales, los integrantes de los órganos legislativo, ejecutivo, judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional son elegidos mediante el sufragio universal y no mediante la institución de turno y rotación de las naciones y pueblos ancestrales. Conforme el proyecto de la Ley de Organizaciones Políticas, las naciones y pueblos ancestrales solo puede acceder a los espacios de poder públicos únicamente mediante el sufragio universal, esta situación es una violación de los derechos colectivos de las naciones y pueblos.

**PARTIDOS POLÍTICOS.**- El proyecto de Ley de Organizaciones Políticas en el artículo 9 dispone: "(Democracia representativa) I. En el ejercicio de la democracia representativa, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos concurrirán, SEGUN SU ALCANCE, mediante sufragio universal, en la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia".



*La democracia liberal supone la conformación del gobierno con la participación de la mayoría de la población en condición de electores y elegidos, la primera condición, la única manera posible de participación de la mayoría de la población en la conformación del gobierno es a través del ejercicio del sufragio universal y para la segunda condición, los ciudadanos para acceder al poder público tiene como único mecanismo mediante los partidos políticos, en consecuencia los partidos políticos tienen el único y monopolio de representación política. Es así que el sufragio está asociado a la existencia de los partidos políticos.*

*En Bolivia esta forma de organización de la vida política ha producido y reproducido, por un lado, el colonialismo y el monopolio de la práctica política y el monopolio del ejercicio del poder público por parte de los partidos políticos y, por otra, genera la discriminación y exclusión de las naciones y pueblos y de la sociedad civil de los órganos del Estado como son el legislativo, ejecutivo, judicial y electoral.*

*La ley de Organizaciones Políticas es abiertamente colonial, racista y discriminatoria, ya que el artículo 15 dispone que: "Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán solicitar su registro para participar en procesos electorales de alcance subnacional ante el Órgano Electoral Plurinacional...".*

*La Constitución Política del Estado, establece en el Artículo 14. I. "Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna. II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos. IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano".*

*En consecuencia la Ley de Organizaciones Políticas al disponer que las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario solo puede participar en procesos electorales de alcance subnacional; es decir que las organizaciones de naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos están prohibidos y no pueden participar en las elecciones de primarias de binomio presidencial y como en las elecciones generales de 2019 con su propia institución y con sus propios candidatos, consiguientemente esta disposición legal es inconvencional, inconstitucional y totalmente racista y discriminatorio contra los derechos políticos de las naciones y pueblos ancestrales.*

*Conforme la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas mediante la democracia comunitaria tienen el derecho de ejercer sus derechos colectivos, el autogobierno, la deliberación, la libre determinación, la representación, según normas, procedimientos, sistemas y saberes propios en igualdad de derechos.*

*Del mismo modo el artículo 30. 14 de esta misma carta magna, establece derechos de las naciones indígenas originarias "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión". Es más, en el marco de igualdad de derechos y del derecho a la libre determinación las Naciones y Pueblos Indígenas Originarias deberían estar amparadas de participar en el ámbito nacional mediante organización nacional de elegir sus representantes a las distintas instancias del poder público, la cual esta ley de Organizaciones Políticas restringe, excluye y vulnera estos derechos consagrados en nuestra Constitución y los tratados internacionales, reduciendo nuestro ejercicio de derecho político únicamente a nivel local o de alcance subnacional.*

*De forma concordante la normativa internacional de los derechos humanos establecen:*

*DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El Artículo 21. 1 señala: "Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos".*

*DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS. En su Artículo 1 establece que: "Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos".*

*CONVENIO No 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES. El Artículo 2. 1 inc. a), respecto a la responsabilidad de los gobiernos señala: "que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población"; asimismo el inciso b) del mismo artículo establece: "que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones".*

*Del mismo modo el Artículo. 5. 1 del instrumento normativo señala: "Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos".*

*Por otra parte, desde el gobierno nos dicen que somos un Estado Plurinacional, el Estado plurinacional es el reconocimiento de la igualdad de derechos y de oportunidades de las naciones y pueblos civilizatorios, de los idiomas, de las culturas, de todas las identidades. Es también la equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.*

*En el Estado plurinacional, las medidas legislativas deben ser orientadas hacia la descolonización, en el Estado colonial históricamente se ha reproducido la exclusión social, cultural, económica y política, el saqueo de los recursos naturales, la pobreza, la marginación, la discriminación y el racismo. Por ello, es fundamental entender la descolonización desde la reconstitución de las cosmovisiones y prácticas de las naciones y pueblos como horizonte civilizatorio y plurinacional orientado a los Buenos Vivires, superando las visiones colonialistas que se limitan a la "incorporación" o "inclusión subordinada" de las naciones y pueblos civilizatorios al Estado en el marco del "respeto a la diferencia". La descolonización de Estado, es un proceso de restitución, reconstitución y liberación, de emancipación del pensar, sentir, vivir y conocer de las naciones y pueblos.*

*Es así que la base del Estado Plurinacional supone la participación de todos y la construcción colectiva del Estado, donde la diversidad y la pluralidad de toda la comunidad se vea representada en la estructura estatal y se garantice plenamente sus derechos para llegar a una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, conforme lo establecido en el Art. 9.1 de la CPE, que trata de los fines y las funciones del Estado.*

*El propio Vicepresidente, **Álvaro Gracia Linera**, manifestó, la nueva Constitución es el programa para un Estado integral post neoliberal. El Estado integral es planteado como superación del Estado aparente, es decir que Bolivia habría sido un Estado aparente hasta 2005, donde el Estado representaba solo una parte privilegiada de la sociedad, excluyendo a la mayoría población boliviana, que no logró articular todo el territorio nacional, sino solamente unos fragmentos del mismo. Es así que al instituirse el Estado integral se habría incorporado a las naciones y pueblos civilizatorios a la vida estatal y que las mismas estarían representadas en igualdad de derechos en la Constitución. Si la Constitución no incorpora en el Estado Plurinacional las formas de vida y organización política de las naciones y pueblos y deja al margen del Estado sus prácticas políticas, estamos ante la presencia de un Estado Plurinacional aparente, al no incorporar las instituciones políticas de*

*las naciones y pueblos, de nombramiento de autoridades políticas, de ejercicio y control del poder político.*

*Pero en los hechos las instituciones republicanas y coloniales continúan vigentes, si no hay muerte del Estado republicano, tampoco habría nacido el nuevo Estado Plurinacional. Aparentemente se habría reemplazado el Estado republicano por el Estado Plurinacional, sin embargo las instituciones establecidas en la nueva Constitución son continuidad del Estado republicano. Cambiar del Estado republicano al Estado Plurinacional supone eliminar las instituciones republicanas neoliberales, pero en la Constitución se encuentra todas las instituciones republicanas con otros nombres, el cambio de las instituciones republicanas liberales al supuesto Estado Plurinacional consistió únicamente en el cambio de nombres como: de república de Bolivia por el Estado Plurinacional de Bolivia, de Congreso Nacional por Asamblea Legislativa Plurinacional, de poderes de Estado por los órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, de Presidencia de la República a la Presidencia del Estado Plurinacional, de poder judicial a Órgano Judicial, de Tribunal Constitucional a Tribunal Constitucional Plurinacional, de Corte Nacional Electoral a Órgano Electoral Plurinacional entre otros. Lo más grave como en tiempos de la colonia en el Estado Plurinacional de aprueban y sancionan leyes coloniales y contrarios a las naciones y pueblos indígenas.*

*Al ser Bolivia un Estado Plurinacional, debe tener la coexistencia plural de las instituciones políticas provenientes de la democracia liberal y como de la democracia comunitaria de las naciones y pueblos en igualdad de derechos, en la formación, conformación y ejercicio en el legislativo, ejecutivo, judicial y electoral. Pero hoy la formación, conformación y ejercicio de gobierno en el legislativo, ejecutivo, judicial y electoral son absolutamente, liberales y coloniales.*

*Está confirmado, el Estado-nación fue ilusión, el Estado plurinacional es otra ilusión perdido y traicionado dolosamente por el MAS, el Gobierno de Evo Morales manifiesta públicamente que ha cambiado el Estado colonial, republicano y liberal por el Estado Plurinacional y que los indios gobiernan; pero en la organización y estructuración material de las instituciones públicas del Estado no existe plurinacionalidad y pluralidad con iguales derechos, es así que la Ley de Organizaciones Políticas expresa lo colonial y neoliberal al disponer que las naciones y pueblos indígenas originarios solo pueden participar en la elecciones subnacionales.*

*En el gobierno de Evo Morales, se ha reproducido y re fortalecido lo colonial, lo republicano y lo neoliberal. La neo colonialidad está más fuerte como nunca, nada en absoluto se ha hecho para cambiar el Estado ni mucho menos incorporar y conformar pluralmente en el legislativo, ejecutivo, judicial y electoral con las naciones y pueblos según normas y procedimientos propios, pues la única preocupación e interés del gobierno es mantenerse y eternizarse en el poder político como sea y a todo costo.*

#### **PARTE IV.- SOBRE LA ILEGAL INSCRIPCIÓN Y ELECCIÓN DE EVO MORALES Y ALVARO GARCIA EN LAS ELECCIONES PRIMARIAS.**

*En fecha 28 de noviembre del año en curso, el Movimiento Al Socialismo (MAS), presentó e inscribió a Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera como candidatos a las elecciones primarias convocadas por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena No. TSE-RSP N° 0494/2018, "Convocatoria a Elecciones Primarias de Candidaturas de los Binomios Presidenciales para las Elecciones Generales 2019", las cuales fueron recientemente establecidas con la nueva Ley de Organizaciones Políticas.*

*La Ley de Organizaciones Políticas, debido a que el Artículo 29, numeral XII (Elecciones Primarias de candidaturas del Binomio Presidencial), expresa textualmente que: "Los resultados de la elección de candidatos del binomio presidencial serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para los partidos políticos para las elecciones generales. Los únicos causales que pueden revertir el carácter vinculante de estos resultados son probados problemas de salud o la muerte de alguna o algunos de los o las miembros del binomio elegido". Por lo que este artículo flagrantemente desconoce y anula los resultados del Referendo Nacional del 21 de febrero 2016, donde el pueblo boliviano de forma*



democrática rechazó a la cuarta re-elección de Juan Evo Morales Ayma y Alvaro García Linera como Binomio Presidencial para las Elecciones Generales del 2019. Así mismo, inconstitucionalmente anula el artículo 168º de la Constitución Política del Estado, donde textualmente indica que "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua", es más, la Disposición Transitoria, Primera, párrafo II de la misma Constitución establece que "Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones".

Lo que implica que la Ley de Organizaciones Políticas tiene el propósito de habilitar y legitimar indirectamente la candidatura de Evo Morales-Álvaro García inconstitucionalmente para las elecciones presidenciales del 2019 y poniendo en serio RIESGO LA DEMOCRACIA en Bolivia.

Como institución orgánica y respetuosa de normas, en varias oportunidades hemos acudido por ante el Tribunal Supremo de Electoral y la Asamblea Legislativa Plurinacional (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), para que se subsane las violaciones de los derechos; las autoridades referidas hicieron caso omiso a nuestros reclamos y es así que se consumó la violación de los derechos políticos de todo el pueblo boliviano y de manera particular los derechos de las naciones y pueblos ancestrales.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El Artículo 21, numeral 1 y 3 de la Declaración universal de los Derechos Humanos identifican el contenido mínimo del derecho de todo ser humano a vivir en democracia y no es otra cosa que el derecho de todos "a participar en el gobierno de su país, directamente..." como fue el caso del referéndum del 21/02/2016 y que se garantice y respete que "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público". Por su parte, la Constitución en su artículo 8 reconoce los principios ético-morales del Estado Boliviano como ser el ama qhilla, ama llulla, ama suwa, ñandereko, qhapaj ñan y los valores en los que se sustenta el Estado como son la igualdad, libertad, armonía, transparencia, respeto y responsabilidad. Estos principios y valores informan todo el ordenamiento jurídico y Constitucional, por lo que ligados estos a los preceptos del art. 11, que reconocen la forma democrática del Gobierno boliviano, en consecuencia los órganos del poder público deben garantizar los derechos establecidos en el art. 26 y 30 de la Constitución, destacando el derecho a participar en los asuntos públicos y el control del poder político. Siendo estos derechos fundamentales inalienables e imprescriptibles como establece el Art. 109. I de la norma suprema: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección"; también desarrollados y garantizados en las leyes del Estado como la Ley N° 26 del régimen electoral. En la Ley N° 26 del Régimen Electoral en su artículo 207 y siguientes. Una de las principales causales para pedir la inhabilitación de un candidato es que no cumpla con lo previsto en el art. 168 de la Constitución, es decir, que pretenda postular al cargo de Presidente o Vicepresidente del Estado por más de dos veces, ya que este límite constitucional textualmente señala: "El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua". De toda la argumentación jurídica anterior y verificando los antecedentes de hecho descritos, concretamente la reelección del año 2009 y reelección del año 2014 de los ciudadanos Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera, adicionalmente a estos hechos el resultado vinculante por mandato del Art. 11 de la CPE y art. 15 de la Ley 26, del referéndum del 21/02/2016 respecto a una nueva reelección de dichas autoridades, se llega a la conclusión que los mismos se encuentran inhabilitados para presentarse como candidatos a estas elecciones generales de 2019.



**IV. DEL PETITORIO.**

Por todo lo expuesto y fundamentado, solicitamos a sus autoridades muy respetuosamente lo siguiente:

1. Conforme las atribuciones que tiene la CIDH se recomiende al Gobierno de Estado Plurinacional de Bolivia el respeto pleno el derecho del voto del pueblo bolivianos expresado en el referendo de 21 de Febrero de 2016.
2. Como medida cautelar se adopte:
  - a) Se pida una opinión consultiva a las instancias pertinentes, donde se establezca si el ejercicio de los derechos políticos es todo ser humano y no es exclusivo de una persona que está en ejercicio del poder (Evo Morales).
  - b) En tanto se realice la opinión consultiva se disponga la inhabilitación para candidatos de Presidente y Vicepresidente para las elecciones de 2019 de Evo Morales Ayma y Álvaro García Linera por estar comprendidos en la causal de inhabilitación del art. 168 de la Constitución Política del Estado.
3. Se remita y se ponga en conocimiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para que tutele y garantice inmediata y pronta de los derechos políticos violados del pueblo boliviano y de las naciones y pueblos ancestrales de Bolivia.

**OTROSÍ.-** Adjunta documentos pertinentes.

**MÁS OTROSÍ.-** Conoceremos providencias señalamos el correo: [dr.cusi@gmail.com](mailto:dr.cusi@gmail.com) solicitando se tenga presente.

**JUSTICIA.**

La Paz, 9 de Febrero de 2019.



*[Signature]*  
 AROQUIRI APU MALLKU  
 CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS  
 Y MARKAS DEL COLLASUYU  
 CONAMAQ - BOLIVIA

*[Signature]*  
 TATA JIURI APU MALLKU  
 Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Collasuyu  
 CONAMAQ - BOLIVIA

*[Signature]*  
 David B. Crispin Espinoza  
 MALLKU DE JUSTICIA Y DERECHOS  
 CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS  
 Y MARKAS DEL COLLASUYU  
 CONAMAQ - BOLIVIA

*[Signature]*  
 CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS  
 Y MARKAS DEL COLLASUYU  
 MALLKU DE JUSTICIA Y DERECHOS  
 CONAMAQ - BOLIVIA

*[Signature]*  
 MALLKU DE JUSTICIA Y DERECHOS  
 COMISION DE LA RECONSTITUCION  
 MALLKU HUPIBANO  
 CONSEJO NACIONAL DE AYLLUS DEL COLLASUYU  
 CONAMAQ-BOLIVIA

*[Signature]*  
 Ing. Jaime Molina  
 LIDER AYMARA J.K.

*[Signature]*  
 Alejandro Cocarico C.  
 MALLKU - COMISION DE EDUCACION  
 Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Collasuyu  
 CONAMAQ - BOLIVIA

*[Signature]*  
 Sacha Suyu Pacoqzuri

*[Signature]*  
 MALLKU CONAMAQ ORGANICO  
 Roberto Sanchez Araya

*[Signature]*  
 Sacha Suyu

*[Signature]*  
 Sacha Harlangas

*[Signature]*  
 MAMA 'I' H' ALLA  
 COMISION INTERNACIONAL  
 CONAMAQ - BOLIVIA  
 Angelica Sazari Gutierrez

*[Signature]*